



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, MAYO  
TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Surtido el trámite correspondiente se procede a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro de la ACCION DE TUTELA impetrada por el señor CAUPOLICAN CUBILLOS VENTERO en contra de la ESTACION DE POLICIA de esta municipalidad, con fundamento entre otros en los siguientes hechos:

Afirma el accionante que como propietario y poseedor de la finca VILLA BLANCA ubicada en la vereda el Progreso de este municipio, desde hace aproximadamente 11 años, fue despojado de esa posesión de manera arbitraria; que al propietario inscrito del inmueble señor Abraham Parra, él y su esposa le brindaban comida y cuidados; por lo que habían recibido de manos de aquel la casa y la finca donde tenían sus cultivos; y que el día 24 de Agosto de 2020 el Sargento Jhon Luna y el Patrullero Jhon Casallas llegaron a la finca, atacándolo y agrediendo a golpes lo sacaron de la finca, sin respetarle ningún derecho; que ejercieron además intimidación en sus inquilinos al punto de lograr que abandonaran el predio; que los policiales le expresaron que de no dejar la casa se haría acreedor a un comparendo; y que al señor José Fabriciano Torres Ruiz, lo intimidaron y le hicieron un comparendo por dar testimonio de su posesión.

**PRETENSIONES**

Solicita el accionante tutelar el Derecho Fundamental al Debido Proceso, ordenando la devolución de la finca arrebatada por la Policía de Cachipay, así mismo se les requiera para no ejercer abuso de su poder, que quebrantan los derechos fundamentales de los ciudadanos y se suspenda cualquier orden de desalojo por parte de la Inspección de Policía.

**TRAMITE SURTIDO**

Admitida la tutela a los 19 días de abril de 2021 se ordenó correr traslado a la accionada Estación de Policía de esta municipalidad, quien dentro del término describió el traslado en un archivo PDF constante de 2 folios; y mediante auto del veintiocho (28) de Abril de los corrientes se vinculó a la Inspección de Policía y Personería Municipal de Cachipay y se señaló fecha y hora para interrogar al accionante señor Caupolican Cubillos Ventero, ordenando además a la accionada Estación de Policía, remitir copias de las anotaciones y actuaciones que tuvieron lugar el día 24 de agosto de 2020, objeto de la tutela.

El Comandante de la Estación de Policía de Cachipay, arrimo escrito anexando copias de la minuta del libro de población físicamente y en 1 archivo PDF de 5 folios, correspondiendo en un todo a lo narrado en la contestación de la Tutela.

La vinculada Inspección de Policía manifiesto que no le constaban los hechos narrados en la tutela y que frente a los derechos vulnerados desconocía si se había surtido el proceso contenido en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2021, por el personal uniformado de la Policía Nacional, ratificando que no intervino en la diligencia.

Por su parte, el representante del Ministerio Público guardó silencio y no efectuó pronunciamiento alguno frente a los hechos objeto de la presente acción y su vinculación dentro del presente trámite.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591/91, se constituyó desde su institucionalización, en el procedimiento más expedito y eficaz, con el que cuentan los ciudadanos, en aras de provocar de un funcionario judicial, la protección oportuna a sus derechos constitucionales, que tengan por sí la calidad de fundamentales, o que por doctrina constitucional se les haya dado tal categoría, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por una conducta de un agente del orden estatal, o de un particular en los casos especialmente regulados; advirtiéndose así mismo que en forma reiterada la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario y por ello solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección cuando se cumplan ciertos requisitos.

Así las cosas, debe este juez constitucional estudiar los requisitos generales de procedibilidad necesarios para dar paso al examen de las presuntas vulneraciones objeto de protección por vía de Tutela, tal y como en reciente pronunciamiento, nuestra Corte Constitucional en Sentencia T-461/19 en uno de sus apartes al respecto expresó: *“... la acción de tutela sólo resulta procedente como mecanismo definitivo de amparo de derechos fundamentales: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger, de forma adecuada, oportuna e integral, los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, la tutela se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En este último evento, la protección se extenderá hasta que se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario. **Por lo anterior, el juez constitucional tendrá la tarea de verificar que toda acción de tutela acredite cuatro requisitos para ser procedente: legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, inmediatez y subsidiariedad. Sólo con posterioridad a este examen podrá estudiar de fondo el asunto que está conociendo.**”* (Negrillas son del despacho).

### **Legitimación por Activa**

El aquí accionante se encuentra legitimado al tenor del artículo 86 de la Constitución Política y del inciso primero del artículo 10 del Decreto 2591/91 que reza: *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. ...”*; toda vez que alega entre otros la vulneración del derecho fundamental al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, coligiéndose entonces la legitimación de la parte actora quien actúa en causa propia.

### **Legitimación por Pasiva**

Respecto de la Institución demandada, es necesario precisar que en atención a lo prescrito en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental; por lo que el Comando de Policía, puede ser sujeto pasivo de la acción de tutela, en razón de su naturaleza, en consecuencia, se configura el requisito de legitimación en la causa.

### **Inmediatez**

Frente a este tercer requisito, la sentencia T-059/19 señaló: *“El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas, así como en la jurisprudencia de esta Corte. Por lo tanto, el transcurso de un **lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo** tornaría a la acción en improcedente, puesto que desatendería su fin principal.”* (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas en el asunto subjudice se advierte que las presuntas irregularidades que alega el accionante tuvieron ocurrencia a los 24 días de agosto de 2020 fecha en la cual se practicó la diligencia efectuada por los policiales, es decir que a la fecha de presentación de la tutela el accionante dejó transcurrir más de siete meses para solicitar el amparo de los derechos de los cuales, manifiesta le fueron vulnerados por la aquí accionada; situación esta que a la fecha ya de por sí daría lugar a una consumación de los hechos.

Concluyendo entonces, que la acción aquí incoada no supera el requisito de procedibilidad de inmediatez, toda vez que no entiende este fallador por qué razón dejó transcurrir tanto tiempo para presentar la tutela, máxime que predicaba vulneraciones a la vida y honra por los desmanes y agresiones que el mismo refiere en su demanda; máxime que tampoco fue posible la comparecencia del accionante a rendir interrogatorio al cual fue citado, para esclarecer los hechos, pues el mismo siempre estuvo ausente en el decurso de la presente acción, y ni siquiera suscribió la demanda de Tutela, tampoco

respondió a ningún llamado(ver constancias secretariales escribiendo documento 9 expediente digital) y correo que se le hiciera al mismo por parte de esta dependencia judicial. Así las cosas fuerza es concluir que la interposición del amparo constitucional deprecado, después de los hechos que tuvieron ocurrencia el 24 de agosto de 2020, a la fecha de presentación de la tutela, no resulta razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional y menos se justifica que después de interponer una acción, no se haya acudido a ninguno de los canales dispuestos por el juzgado para la verificación de las circunstancias especiales que dieron lugar a la interposición del amparo deprecado, por ende necesariamente deberá declararse la improcedencia de la Tutela aquí impetrada.

### **Subsidiariedad**

Sin embargo y no obstante lo anterior, también este fallador determina la improcedencia de la presente acción en atención al principio de subsidiariedad; por cuanto, el presunto afectado dispone de las acciones Contencioso Administrativas para exigir si es del caso la Reparación Directa por los daños y perjuicios que le pudieren haber ocasionado con el presunto actuar arbitrario de la aquí accionada.

Y como si fuera poco, también debemos aquí poner de presente al accionante que el mismo cuenta con otro medio de defensa judicial, para exigir la protección de la perturbación de la posesión de la cual informa al parecer le fue terminada por el actuar del Comando de Policía, toda vez que de la Tutela no se determina con certeza si el aquí accionante aun se encuentra en posesión del predio; maxime que en el acápite de la Tutela titulado "MEDIDAS CAUTELARES", expreso: "*SOLICITO, se ordene a todas las entidades administrativas y policivas, SE SUSPENDA CUALQUIR(sic), tramite administrativo(sic), que implique desalojo hasta que se resuelva esta acción y todas(sic) las acciones policivas y judiciales, planteadas y demandas por mi.*"

Por lo expuesto sin más consideraciones por no ameritarlo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Nacional y la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos deprecados por el accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a los interesados en la forma más expedita.

**TERCERO:** Contra esta Sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de su notificación.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los lineamientos, establecidos en el inciso segundo del artículo 1° del Acuerdo 11594 de Julio 13 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MYRIAM TILSIA LEON ESTUPINAN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE CACHIPAY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25d46e4b6ae5213320efc68542d2b41015810f5ee82068d7ba6b0b4634  
b61f30**

Documento generado en 03/05/2021 04:14:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**